

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 030/2016**

Morelia, Michoacán, a 25 de mayo del 2016

**Caso sobre prestación indebida del servicio público por actos infundados y no motivados en perjuicio de XXXXXXXXXX.**

**Licenciado Hugo Alberto Gama Coria**  
Director del Registro Civil de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/264/15**, interpuesta por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en prestación indebida del servicio público por actos infundados y no motivados, atribuidos al oficial del Registro Civil de Uruapan, Michoacán, Antonio Solórzano Jove, vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I

2. El día 19 de noviembre del 2015, XXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos al servidor público antes mencionado, relatando en síntesis que se dedica a ofrecer el servicio particular para tramitar las solicitudes de emisión de copias certificadas de las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción, a los ciudadanos que requieren de estos documentos, para lo cual les pide las cantidades de veinte, cuarenta y ochenta pesos como pago por el servicio. Que cierto día, el personal de esa dependencia le informó que por orden superior ya no le permitirían realizar los trámites que ofrecía como gestor, razón por la cual se entrevistó con el Oficial del Registro Civil de Uruapan Antonio Solórzano Jove, a quien le comentó lo sucedido pero el Oficial le dijo que solo se les daría los documentos a los titulares, señalando el quejoso que a pesar de sus insistencias el servidor público respondió que para poder dar servicio así, debía hablar con la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

contraloría porque había recibido varias quejas que denunciaban un cobro excesivo en los servicios particulares que ofrecía al público (fojas 2 y 3).

**3.** En fecha 21 de noviembre del 2015 se admitió la queja que conoció y tramitó la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán; se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos materia de la queja y una vez que fue remitida se le dio vista de su contenido al quejoso. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### II

**4.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**5.** De la lectura de la inconformidad se desprende que el quejoso atribuye al Oficial del Registro Civil de Uruapan, la violación del derecho humano a la **legalidad**, consistente en **prestación indebida del servicio público por actos infundados y no motivados**, toda vez que no le permite realizar los trámites de actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción que ofrece como servicio particular a los ciudadanos, lo cual considera una violación de su derecho al libre ejercicio del trabajo.

**6.** Debemos recordar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**7.** En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**8. El derecho humano a la legalidad.** Es la obligación de que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, es decir, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Esta prerrogativa forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como es, entre otros, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública a favor de las personas; por lo que el hecho de producirse la inobservancia de la ley trae como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

**9.** Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.

**10.** Por lo tanto, cuando una autoridad omite, ya sea de forma negligente o deliberada, señalar los preceptos legales que regulen la situación específica y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, así como, expresar los hechos que se ajustan al supuesto legal, con base en los medios de prueba desahogados en el momento procesal previsto en la legislación vigente; se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

**11.** En el marco legal internacional este derecho se encuentra protegido por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17 y por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques, y el diverso 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**12.** Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16, párrafo primero, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *fundé y motive* la causa legal del procedimiento.

### III

**13. Resolución del fondo.** Una vez que este organismo solicitó al entonces Oficial del Registro Civil de Uruapan Antonio Solórzano Jove un informe sobre los hechos materia de la queja, fue remitido por el titular de dicha dependencia y en el cual manifiesta que la actividad que realiza el quejoso es una actividad profesional que debe estar regularizada o registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que el mismo quejoso señala que desde hace aproximadamente un mes y medio se dedica a sacarles las actas de nacimiento, matrimonio y defunción a las personas de quienes recibe el dinero costo el acta y acude a formarse desde temprano para tramitar los documentos, recibiendo como pago las cantidades de veinte pesos, cuarenta pesos u ochenta pesos por el servicio, asimismo, refirió que por fuera del Registro Civil se encontraba una cartulina en la que hacía propaganda al servicio que presta y además, que existe una nota periodística con fecha 24 de noviembre del 2015, titulada: “Ante burocracia en el Registro Civil, Coyotes, hacen de las suyas en trámites” (fojas 7 y 8).

**14.** Comencemos por señalar que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

**15.** Ahora bien, el Código Familiar de nuestra entidad señala que en Michoacán corresponde a los Oficiales del Registro Civil, entre otras cosas, extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado<sup>1</sup> y que cualquier persona puede

---

<sup>1</sup> Artículo 22.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5

pedir copia certificada de las actas del registro civil y de sus anexos, con excepción de la adopción<sup>2</sup>.

**16.** Por último, la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo menciona que los derechos que se causen por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán en la Administración de Rentas o en la oficina que determine la Tesorería General, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año fiscal de que se trate, la que deberá estar a la vista de los usuarios del servicio en cada oficialía<sup>3</sup> y refiere que el director y los oficiales, deben expedir las constancias y certificaciones relativas al Estado Civil de las personas que le sean solicitadas, previo pago de los derechos fiscales correspondiente por parte de los interesados<sup>4</sup>.

**17.** Una vez estudiadas las constancias que integran el expediente de queja así como el marco normativo que ha sido precisado, este ombudsman observa que cualquier persona puede solicitar al Registro Civil de Michoacán la emisión de una o más copias certificadas de las actas del registro civil de cualquier persona, con excepción de la de adopción, previo al pago de la tarifa establecida por la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año de que se trate.

**18.** Lo anterior permite concluir que la negación de brindar los servicios que el quejoso gestiona ante el Registro Civil de Uruapan, no tiene sustento legal aplicable dentro del marco legal mexicano, y se traduce en un incumplimiento a las obligaciones marcadas en los reglamentos que rigen a esa dependencia, asimismo, es una omisión que violenta el derecho económico y social del quejoso al libre ejercicio del trabajo reconocido por el artículo 5° de nuestra Constitución Federal y que encuentra respaldo en la siguiente tesis jurisprudencial firme titulada: ***“LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR”***<sup>5</sup>.

**19.** Así las cosas, este ombudsman concluye y acredita la existencia de actos violatorios los derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXX, consistentes en prestación indebida del servicio público por actos infundados y no motivados, por parte del oficial de Registro Civil de Uruapan, Michoacán, Antonio Solórzano Jove.

---

<sup>2</sup> Artículo 40.

<sup>3</sup> Artículo 7°.

<sup>4</sup> Artículo 30.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, Tesis P./J. 29/99, página 258.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

**20. Responsabilidades de los servidores públicos.** Por otra parte, es preciso recordarle que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: «*Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión*».

**21.** Así también, y atendiendo al caso en concreto, la misma norma señala que: «*...Los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público: [...] IX. Negar un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y, X. Ser omiso en sus funciones y atribuciones...*»<sup>6</sup>.

**22.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a usted Director del Registro Civil de Michoacán, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

**PRIMERA.-** Instruya a todo el personal de la oficialía del Registro Civil de Uruapan, Michoacán, a que deberán prestar el servicio de expedición de las copias de actas certificadas a cualquier persona que lo solicite, ya sea titular o gestionante, de conformidad con los argumentos y fundamentos legales señalados en el cuerpo de esta recomendación y con los reglamentos que rigen la actuación de dicha dependencia.

**SEGUNDA.-** Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo al Oficial del Registro Civil de Uruapan, Antonio Solórzano Jove, en cuanto responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

**TERCERA.-** Se imparta un curso de capacitación a todo el personal de la Oficialía de Registro Civil de Uruapan, en materia de derechos humanos y del acceso a servicios públicos de calidad para garantizar el derecho humano a la legalidad de las personas. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación en estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

---

<sup>6</sup> Artículo 9.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**